

229

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Rad.: 076 2019 02242**

Visto lo ordenado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de la ciudad se ordena la vinculación del señor Ismael Eleazar Moreno a quien se le concede el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Ofíciase en forma inmediata a la Nueva E.P.S. para que remita las direcciones reportadas por el señor Ismael Eleazar Moreno.

Notifíquesele a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

(2)

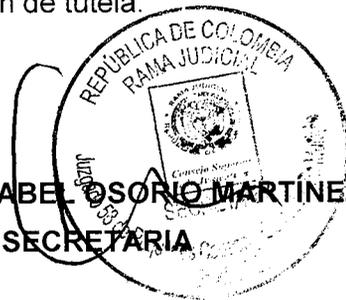


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CALLE 12 No. 9-55 Interior 1 Piso 3°  
COMPLEJO KAYSSER  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Que se hace al señor ISMAEL ELEAZAR MORENO, en la página web de la Rama Judicial, que mediante autos de 11 y 19 de diciembre de 2019, proferidos por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito y Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al interior de la acción de tutela N° 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.627.080 del Carmen de Apicalá contra PROTECCIÓN S.A. Y NOTARIA VEINTICINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, se ordenó su vinculación dentro de la acción constitucional para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**TUTELA Nro.:** 110014003076201902242  
**ACCIONANTE:** PATRICIA INES SENDOYA LOZANO  
**ACCIONADA:** PROTECCION SA

Revisado el plenario, se observa que dentro del presente asunto se omitió vincular a Ismael Eleazar Moreno, puesto que por las particularidades de este asunto, sería este quién debería hacer los reportes y los pagos pendientes al sistema general de seguridad social en pensiones, que afectan la historia laboral de la accionante, tal y como reportó la Superintendencia de Notariado y Registro. Y que constituyen parte de las pretensiones de Patricia Inés Sendoya Lozano

Por lo anterior, deberá este Despacho proceder en la forma descrita en el auto 025A de 2012:

*"Con apoyo en las normas de procedimiento civil, aplicables al trámite de tutela, en aquellos aspectos que el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 2067 de 1991 no regulan, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, para efectos de establecer si se está en presencia de una nulidad saneable o insubsanable.*

*Ha explicado al respecto que, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, de acuerdo a lo previsto en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del CPC., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso.*

*[...]*

***Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable, conforme con el artículo 144 del C.P.C., cual es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer desde su inicio el proceso y de impugnar las decisiones proferidas en él. En esos eventos de abierta vulneración del debido proceso, la Corte ha declarado la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado (negrillas fuera de original)***

Véase aquí que la posición apenas referenciada ha sido replicada en la sentencia T – 661 de 2014 así:

*"Para la Sala Octava de Revisión el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario*

6

*jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación.*

Así pues como la totalidad de las personas reseñadas en líneas anteriores son interesadas o pueden ser afectadas por la resolución del presente asunto, y se les pretermitió la oportunidad para comparecer y defenderse de las pretensiones de la accionante. Es evidente que se configuró la situación de nulidad insaneable referenciada en las citas que preceden.

En consecuencia, con las breves consideraciones que anteceden; el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida por el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal, transitoriamente Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al juez de primera instancia, que rehaga su actuación y permita ejercer el derecho a la defensa al Ismael Eleazar Moreno. Inténtese la obtención de datos de notificación del señor Moreno en la Nueva EPS S.A. conforme a información de la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (fl. 4 cuad. 2), o en su defecto por aviso en la página web de la rama judicial, si no se halla ningún lugar de enteramiento.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m